



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-205/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y HORACIO PARRA LAZCANO

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Unidad Técnica del INE, por el cual se declaró incompetente para conocer de la queja que presentó el recurrente y la remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.³

Lo anterior, porque la responsable es competente para conocer, en el caso, sobre el uso indebido de la pauta en radio y televisión y, el Instituto Electoral local, lo relacionado a la inequidad en la contienda del proceso electoral de la gubernatura en Jalisco.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el cual, entre otros cargos, se renovará la gubernatura en el Estado de Jalisco.⁴

¹ En adelante, recurrente, partido recurrente o denunciante.

² En lo sucesivo, Unidad Técnica del INE, UTCE o responsable. Tratándose del Instituto Nacional Electoral, INE.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral local o Instituto local.

⁴ Consultado en el calendario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/calendariointegralpec2023-2024connotaclaratoria.pdf>

2. Inicio de campaña para la gubernatura. El uno de marzo de dos mil veinticuatro,⁵ inició la etapa de campaña en la elección de la gubernatura en Jalisco para el periodo 2023-2024.⁶

3. Queja ante el INE. El uno de marzo, el recurrente presentó,⁷ ante el INE, queja contra el Partido Verde Ecologista de México,⁸ por el uso indebido de la pauta derivado de la transmisión de dos promocionales de radio y televisión, identificados como PROG SOC JALISCO con folio para televisión RV00456-24 y PROG SOC JALISCO con folio de registro para radio RA00394-24.⁹ Lo anterior, porque consideró que dichos promocionales infringían las reglas relacionadas a la propaganda electoral, ya que aparecía la figura del presidente de la República, la inclusión de promoción de cargos federales en pauta local y el uso de programas sociales con fines electorales.

De igual forma, denunció la inequidad en la contienda, porque los promocionales denunciados contenían la imagen del presidente, con lo cual se buscó beneficiar a la candidata a la Gubernatura de Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” –integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y PVEM, así como por Hagamos y Futuro, partidos políticos locales–.

Asimismo, solicitó medidas cautelares para efectos de que se suspendiera, de forma inmediata, la transmisión de los materiales objeto de la denuncia.

4. Acuerdo impugnado y remisión al Instituto local. El uno de marzo, la responsable registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/CA/MC/CG/102/2024 y, entre otras determinaciones, se declaró incompetente para conocer de ella, al considerar que las conductas denunciadas incidían sólo en la esfera de competencia de la autoridad electoral local.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁶ Consultado en el calendario del INE, en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁷ Foja 1 del expediente UT/SCG/CA/MC/CG/102/2024.

⁸ En adelante, PVEM.

⁹ Conforme a constancias de autos, la transmisión de los promocionales se realizó del uno de marzo al seis de marzo. Consultado a fojas 28 y 29 del expediente UT/SCG/CA/MC/CG/102/2024.



Conforme a lo anterior, remitió al Instituto Electoral local la queja del recurrente.

5. Demanda. En contra de lo anterior, el cinco de marzo, el recurrente controvertió, mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que presentó ante el Instituto Nacional Electoral y, en su momento, se remitió a este órgano jurisdiccional.

6. Turno. La Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REP-205/2024** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Unidad Técnica del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹⁰

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹¹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El acuerdo controvertido se emitió el uno de marzo y se notificó en la misma fecha,¹² por lo cual, si el recurrente presentó su

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166, fracciones III, inciso h) y X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.

¹² Mediante oficio INE-UT/03752/2024, consultado a foja 32 del expediente UT/SCG/CA/MC/CG/102/2024.

demanda, ante el INE, el cinco de marzo siguiente, ésta es oportuna al presentarse dentro del plazo de cuatro días, que es aplicable.¹³

3. Legitimación, interés jurídico y personería. Se cumple con la legitimación, porque el partido recurrente fue parte denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo impugnado; el interés jurídico se actualiza, porque el recurrente aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por un acuerdo de incompetencia dictado en el procedimiento en que fue denunciante; asimismo, se tiene por acreditada la personería de quien promueve a nombre de Movimiento Ciudadano, conforme obra en autos.¹⁴

4. Definitividad. Se cumple este requisito, porque la normativa aplicable no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

TERCERA. Cuestión previa

1. Precisión de la autoridad responsable

Cabe señalar que, si bien el recurrente, en su demanda, señala como autoridad responsable a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, de un análisis integral a constancias de autos, se advierte que en realidad el acuerdo impugnado lo emitió la UTCE del INE, por tanto, se tendrá a ésta como responsable.

2. Contexto del caso

2.1. Promocionales denunciados¹⁵

a) PROG SOC JALISCO - Radio

Folio para radio RA00394-24
Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del

¹³ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro: *RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*

¹⁴ En términos del reconocimiento hecho por la responsable al rendir el informe circunstanciado de la responsable. Conforme a criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2014, de rubro: *LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.*

¹⁵ Consultados en el portal del INE, en: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-205/2024

Folio para radio RA00394-24

presidente López Obrador sean un derecho permanente, y año tras año, los Diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores. El apoyo al programa Jóvenes Construyendo el Futuro y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria. La 4T también es Verde. Claudia Delgadillo Gobernadora, Candidata de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco". Partido Verde.

b) PROG SOC JALISCO - Televisión

Folio para televisión RV00456-24			
	Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde,		se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional
	que garantiza que los programas sociales		del presidente López Obrador
	sean un derecho permanente		y año tras año los diputados del Verde votan para otorgar recursos
	para la pensión universal de adultos mayores.		El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro
	Las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica		y la Beca Universal para (SIC) estudiantes de preparatoria.
	La 4T también es verde		Partido Verde Jalisco

2.2. Denuncia

El uno de marzo, Movimiento Ciudadano¹⁶ denunció al PVEM, en esencia, por la inclusión de la figura del presidente de la República en dos

¹⁶ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

promocionales, promoción de cargos federales y el uso de programas sociales con fines electorales, por el presunto uso indebido de la pauta.¹⁷

De igual forma, denunció la inequidad en la contienda, porque los promocionales denunciados contenían la imagen del presidente, con lo cual se buscó beneficiar a la candidata a la Gubernatura de Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Asimismo, solicitó medidas cautelares para efectos de que se suspendiera, de forma inmediata, la transmisión de los materiales objeto de la denuncia.

2.3. Acuerdo impugnado

El uno de marzo, la responsable emitió el acuerdo controvertido, por el cual recibió y registró la queja y, entre otras cosas, se declaró incompetente para conocer de la misma, porque consideró que las conductas denunciadas incidían sólo en la esfera de competencia de la autoridad electoral local. En ese sentido, remitió al Instituto Electoral local la queja del recurrente.

Al respecto, tomó en cuenta lo previsto en el artículo 116, de la Constitución federal,¹⁸ el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹ y la tesis de jurisprudencia 25/2015, de esta Sala Superior,²⁰ para sostener que la tramitación de procedimientos sancionadores no era competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que ello dependía del tipo de elección, la conducta denunciada, los sujetos involucrados y el ámbito territorial.

Tomando en cuenta las características que advirtió respecto de los hechos denunciados, determinó que se cumplían con los requisitos de la referida jurisprudencia, porque la infracción estaba prevista en la normativa electoral; la conducta denunciada tenía un impacto sólo en la elección local; estaba acotada al territorio de una entidad federativa; y, no se trataba de una conducta de competencia exclusiva de la autoridad nacional electoral y

¹⁷ Por la transmisión de promocionales de radio y televisión, identificados como PROG SOC JALISCO con folio para televisión RV00456-24 y PROG SOC JALISCO con folio de registro para radio RA00394-24

¹⁸ Para señalar que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades federativas correspondiente a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

¹⁹ En adelante, LGIPE. Para señalar lo que deben contener las leyes electorales de los estados (sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y reglas para su tramitación, así como sanciones a imponer).

²⁰ De rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*



a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación.

Respecto al **impacto sólo en la elección local y que estaba acotado al territorio de una entidad federativa**, sostuvo que, aun cuando en los promocionales se incluía la figura del presidente de la República, promoción de cargos federales en pauta local y el uso de programas sociales con fines electorales; el recurrente acotó esos hechos al proceso electoral del Estado de Jalisco, al señalar que la pauta de los promocionales fue solicitada por el PVEM, para el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

Además, de la denuncia observó que, en los promocionales tanto en su versión de radio, como de televisión, se incluían las expresiones: “Claudia Delgadillo Gobernadora, Candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, por lo cual se trataba de spots pautados para la campaña local de esa entidad.

Respecto a que **no se trataba de una conducta que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme a la tesis de jurisprudencia 25/2010 de la Sala Superior,²¹ la responsable señaló que el INE tiene facultades exclusivas para el conocimiento de las denuncias por violaciones en materia de: contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; difusión en dichos medios de propaganda política o electoral que contenga expresiones calumniosas; y, difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

No obstante, consideró que los hechos denunciados únicamente se vinculaban con la elección local de Jalisco, por lo cual no existía razón para que la conducta, materia de denuncia, tuviera un impacto fuera de la esa entidad federativa, máxime que los promocionales se encuentran pautados para su transmisión en Jalisco. Por lo cual, si bien se aludía al uso indebido

²¹ De rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.*

de la pauta, ésta sólo era el medio comisivo y, la pretensión del denunciante era evidenciar la posible vulneración al principio de equidad en la contienda.

Conforme a lo anterior, la UTCE determinó que se actualizaba la competencia del Instituto Electoral local, por lo cual le remitió queja del recurrente.

2.4. Motivos de agravios

El recurrente señala que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.

Aduce que la responsable inobserva el criterio de la Sala Superior²² en el cual se establece que para determinar la competencia para conocer de un procedimiento especial sancionador, en los casos que se aduzca violación a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Instituto Electoral local correspondiente y, por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal, será competencia del INE.

El recurrente considera que, la referencia al servidor público en funciones y el uso de programas sociales con fines electorales, genera una afectación a una elección local y federal, porque se benefician tanto candidaturas locales como federales, a través de la utilización de la pauta local, por lo cual, es competencia de la autoridad federal.

Asimismo, expone que, si bien la Unidad Técnica del INE sigue diversos criterios de la Sala Superior para determinar la competencia de los procedimientos administrativos sancionadores, no toma en consideración que la denuncia se instauró contra promocionales en los que aparece la imagen del presidente de la República y se utilizan programas sociales con fines electorales.

De igual forma, el partido recurrente señala que, si la principal infracción denunciada fue que el PVEM hacía uso indebido de la pauta porque incluía

²² SUP-JE-88/2020.



en sus spots promoción de sus candidaturas de senadurías y diputaciones, al recalcar que son éstos los que han apoyado los programas sociales del presidente; promoción personalizada del presidente en prerrogativas del partido y uso ilegal de la figura de dicho servidor público, resulta claro que la competencia es de la responsable y no de las autoridades locales.

Además, si bien los promocionales denunciados se transmiten en el ámbito territorial del Estado de Jalisco, ello no es suficiente para fijar la competencia de la autoridad local para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador, porque debe tenerse presente que el medio por el cual se cometen las irregularidades que se denuncian, es la pauta.

Considera que la responsable basó su decisión de incompetencia derivado de que las conductas podrían generar una vulneración al principio de equidad, sin embargo, pasó por alto que la denuncia evidenciaba un uso indebido de la pauta, con independencia que tuviera alguna incidencia en el ámbito local. Además, la UTCE fue omisa en mencionar las razones por las cuales se consideró que el uso indebido de la pauta era la infracción que se podría actualizar, ya que no sólo se dijo que era ilegal la inclusión del presidente, sino también la promoción de cargos de elección federal.

Finalmente, aduce que la representación de Movimiento Ciudadano en Jalisco presentó la denuncia correspondiente ante el Instituto Electoral local para denunciar los mismos promocionales por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la coacción al voto, sin embargo, dicha autoridad también se declaró incompetente, por lo cual, se duele de que no se hayan pronunciado de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del recurrente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido. Lo anterior, porque considera que el INE es la autoridad competente sustanciar la queja motivo de la controversia.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de incompetencia que emitió la

UTCE, respecto a la queja que presentó el recurrente contra el Partido Verde por el uso indebido de la pauta en radio y televisión.

Con base en lo expuesto, el presente asunto **debe resolver** si, tal como lo determinó la Unidad Técnica, la denuncia interpuesta debe ser conocida por la autoridad electoral del Estado de Jalisco o, en su defecto, por la autoridad administrativa nacional.

En cuanto a la metodología, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea el recurrente en forma conjunta, sin que ello le genere perjuicio alguno, porque lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.²³

2. Decisión

Esta Sala Superior califica los agravios como **parcialmente fundados** e **inoperantes**, y suficientes para **modificar** el acuerdo impugnado.

Lo **parcialmente fundado**, porque **se considera correcta** la determinación de la UTCE en remitir, al Instituto Electoral local, lo concerniente a la posible vulneración de la equidad en la contienda local por contravenir las normas sobre propaganda electoral al incidir únicamente en el proceso electoral de Jalisco; no obstante, en el caso, respecto al *uso indebido de la pauta*, es competencia exclusiva de la autoridad nacional, y por ello, UTCE debe pronunciarse al respecto.

La **inoperancia** radica en el supuesto retraso para emitir las medidas cautelares consistentes en suspender los promocionales denunciados, a partir de que la última transmisión de éstos fue el seis de marzo, por lo que, a ningún fin llevaría su análisis.

2.1 Explicación jurídica

a) Prerrogativa y competencia en pautado de radio y televisión

²³ Ver tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.



Conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado A de la Constitución federal, el INE será la única autoridad para la administración del tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales. Asimismo, para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Ahora, en el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso i), de la Constitución federal se establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.

A su vez, del artículo 471, párrafo 1, de la LGIPE se desprende que, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el INE.²⁴

No obstante, esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial para determinar en qué casos, aun cuando las controversias se relacionen con un posible uso de la pauta en radio y televisión pueden ser conocidas por las autoridades electorales de las entidades federativas.

²⁴ Lo cual es acorde a la tesis de Jurisprudencia 10/2008, de rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.*

SUP-REP-205/2024

Al respecto, de la tesis de jurisprudencia 25/2010, de esta Sala Superior, de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*, se advierte que el INE será la autoridad competente para conocer los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;
- Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que, entre otras cuestiones, calumnien a las personas, y
- Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Sin embargo, en dicho criterio se establece que, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, la autoridad administrativa electoral local será competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Ahora, acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 25/2015, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, se ha determinado la existencia de un sistema de distribución de competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral.

Al respecto, en dicho criterio se determinó que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;



- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, actualmente en materia de procedimientos sancionadores a nivel local, existe un sistema de distribución de competencias que atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta que se denuncie.

b) Fundamentación y motivación

El incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas; en cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.²⁵

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una

²⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

2.2 Caso concreto

El recurrente considera que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque la responsable no valoró que denunció el uso indebido de la pauta. Considera que, en el caso, la referencia al servidor público en funciones (presidente de la República) y el uso de programas sociales con fines electorales, genera una afectación a una elección local y federal, porque se benefician tanto candidaturas locales como federales, a través de la utilización de la pauta local, por lo cual, es competencia de la autoridad federal.

En ese sentido, el partido recurrente aduce que, en el acuerdo impugnado, la UTCE no consideró que la denuncia se instauró contra promocionales en los que aparece la imagen del presidente de la República y se utilizan programas sociales con fines electorales, ni que la principal infracción denunciada fue que el PVEM hacía uso indebido de la pauta, porque incluía, en los spots denunciados, promoción de sus candidaturas de senadurías y diputaciones, al recalcar que son éstos los que han apoyado los programas sociales del presidente.

Conforme a lo anterior, estima que el acuerdo controvertido está indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad electoral federal es competente.

Como se adelantó, los agravios resultan **parcialmente fundados** y en parte **inoperantes**, conforme a lo siguiente.



En principio, del escrito de queja que presentó el recurrente, ante el INE, se advierte que denunció tanto el uso indebido de la pauta, como la vulneración al principio de la equidad en la contienda local por la confección de propaganda electoral indebida, lo anterior, con motivo de la difusión dos promocionales en la prerrogativa local del PVEM, destinada para la etapa de campañas del proceso electoral en el Estado de Jalisco.

Al respecto, la responsable, se declaró incompetente al estimar que las conductas solamente impactaban en la elección local, lo anterior, ya que los hechos relacionados con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda político electoral se encontraban regulados en la normativa local aplicable; la conducta se acotó a una entidad federativa; y, se afectó únicamente al proceso electoral en el Estado de Jalisco.

Ahora, lo **parcialmente fundado** de los agravios, radica en que, por una parte, **es correcta** la remisión de la queja del recurrente realizada por la responsable al Instituto Electoral local, para que conociera sobre la posible vulneración al principio de la equidad de la contienda del proceso electoral de Jalisco; no obstante, la responsable no tomó en consideración que en el caso también se denunció el **uso indebido de la pauta**, por utilizar la figura del presidente de la República y por promocionar a las diputaciones y senadurías del Partido verde, lo cual, sí es competencia de la UTCE.

a) Competencia del Instituto Electoral local

Esta Sala Superior coincide con la responsable, respecto a que el Instituto Electoral local es competente para conocer de los hechos denunciados relacionados con la supuesta vulneración a la equidad en la contienda local.

En efecto, de la denuncia que presentó el recurrente, se advierten elementos para considerar que no sólo alegaba el uso indebido de la pauta electoral por parte del PVEM, sino que también sostuvo infracciones a las reglas relacionadas con la propaganda electoral, con la intención de favorecer a la candidata a la gubernatura de Jalisco, Claudia Delgadillo, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Entre otras cuestiones, sostuvo que se vulneraba el principio de equidad en la contienda, al incluir la imagen del presidente de la República en propaganda electoral, porque, con tal inclusión se buscó beneficiar a una candidatura.²⁶

Incluso, preció que, al atribuir los programas sociales al presidente de la República, además de causar una infracción al principio de imparcialidad por personalizar un logro gubernamental, generaba información falsa a la ciudadanía que tendría la idea de que los programas sociales se le deben al ejecutivo y a sus partidos aliados, lo cual se traduciría en una inducción ilegal o una coacción al voto de la ciudadanía en favor de su candidata.

Ahora, esta Sala Superior ha considerado que la legislación da competencia para conocer infracciones electorales tanto al Instituto Nacional Electoral como a los institutos electorales de las entidades federativas, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de la comisión de los hechos motivo de denuncia.²⁷

Así, este órgano jurisdiccional también ha determinado que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se debe definir a partir del tipo de proceso electoral en el que pueda tener incidencia.²⁸

Lo anterior, con independencia de que las conductas denunciadas se hayan realizado a través de la pauta electoral,²⁹ porque ello no constituye elementos definitorios para determinar la referida competencia, ya que lo relevante es la contienda electoral en que impacte.

En ese sentido, esta Sala Superior ha definido que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local y si la infracción se limita a los comicios locales, entonces sus efectos se acotan a una entidad federativa, Es decir, no existe la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral o de la Sala Especializada. Además, sí de la denuncia

²⁶ Consultado a fojas 12, 13, 17 del expediente UT/SCG/CA/MC/CG/102/2024.

²⁷ Véase el SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017, SUP-REP-174/2017, SUP-REP-162/2020, entre otros.

²⁸ Véase el SUP-REP-279/2018 y SUP-REP-709/2022.

²⁹ Véase el SUP-REP-57/2023.



no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o en los comicios federales, entonces la competencia se actualiza en favor de los Institutos Electorales Locales.³⁰

Conforme a lo anterior, este Tribunal federal concuerda con la responsable al determinar la competencia del Instituto Electoral local para conocer de la posible vulneración a la equidad en la contienda en Jalisco, ya que advierte que los elementos denunciados, sobre esa temática, únicamente podrían tener un impacto en dicha entidad.

b) Competencia de la UTCE

Por otra parte, se advierte que la responsable no valoró adecuadamente que el denunciante, además de la posible afectación a la equidad en la contienda, también denunció el *uso indebido de la pauta*, a partir de la supuesta inclusión o referencia del presidente de la República y la promoción de diputaciones y senadurías del PVEM, con lo cual, a decir del recurrente, se utiliza indebidamente la prerrogativa local.

Lo anterior, porque el recurrente, en su denuncia, expuso que dichos promocionales infringían las reglas relacionadas a la propaganda electoral, ya que aparecía la figura del presidente de la República, la inclusión de promoción de cargos federales en pauta local y el uso de programas sociales con fines electorales.

En ese sentido, se considera que la infracción aludida corresponde a la competencia de la autoridad federal, ya que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado³¹ y es la encargada de instaurar los procedimientos sancionadores³² en los que se aduzca algún incumplimiento de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión y que puedan llegar a incurrir algún tipo de ilícito.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha determinado³³ que, si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación

³⁰ Tesis de jurisprudencia 25/2015, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*

³¹ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LGIPE.

³² Artículos 470, párrafo 1, inciso a); 476 y 477 de la LGIPE.

³³ Tesis de jurisprudencia 33/2016, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.*

social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular³⁴, lo cual, en caso contrario, se podría configurar un **uso indebido de la pauta** en contravención al modelo de comunicación política.

Así en el caso, es evidente que el partido recurrente señaló, como parte de su queja, el uso de la prerrogativa local para promocionar a diputaciones y senadurías y que ello actualizaba el **uso indebido de la pauta**, lo cual corresponde al supuesto de la autoridad federal al ser materia de su **competencia exclusiva**, ya que, desde la perspectiva del recurrente, se destina tiempo local en televisión asignado al PVEM para promocionar cargos de elección federal.

En ese sentido, no le asiste la razón a la responsable al sostener que, derivado que el recurrente acotó los hechos denunciados al proceso electoral del Estado de Jalisco, aun cuando en los promocionales se incluía la figura del presidente de la República, promoción de cargos federales en pauta local y el uso de programas sociales con fines electorales, debía conocer el Instituto Electoral local.

En efecto, la responsable pasó por alto que dicha conducta denunciada es del **conocimiento exclusivo de la autoridad nacional**³⁵ al vincularse con un supuesto **uso indebido de la pauta**, que puede incidir en el ámbito electoral federal y, que el ahora recurrente expuso hechos y circunstancias de los cuales no es dable concluir que pretenda artificiosamente generar la competencia de la UTCE; por lo tanto, en el caso debió asumir competencia sobre ese hecho denunciado, y en su caso, emitir un pronunciamiento respecto a la posible admisión de la queja en el ámbito de su materia.

³⁴ Para ello, en dicho criterio jurisprudencial se ha expuesto que en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento o sobre exposición de las candidaturas a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

³⁵ En términos de la tesis de jurisprudencia 25/2010 de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*



Finalmente, deviene en **inoperante** el planteamiento del recurrente en el sentido de que le genera agravio que ni la UTCE ni el Instituto Electoral local se han pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas. Al respecto, refiere que la representación de Movimiento Ciudadano en Jalisco presentó queja, ante el Instituto Electoral local, para denunciar los mismos promocionales por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la coacción al voto, sin embargo, dicha autoridad también se declaró incompetente.

El calificativo, obedece a que, a partir de lo determinado respecto de la competencia para conocer sobre la denuncia que presentó el ahora recurrente, el pronunciamiento sobre su solicitud de medidas cautelares corresponde a la autoridad administrativa electoral respectiva, en el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, ante lo **parcialmente fundado** e **inoperante** de los motivos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la determinación impugnada.

QUINTA. Efectos. Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina los siguientes:

a) Se deja firme la remisión de la queja al Instituto Electoral local para que conozca sobre la posible vulneración al principio de la equidad en la contienda en el proceso electoral de Jalisco.

b) Se ordena a la UTCE que, **en breve término**, asuma competencia respecto al supuesto uso indebido de la pauta en los términos señalados por el denunciante, y en su caso, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre la admisión de la queja.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-204/2024, SUP-AG-33/2024, SUP-AG-401/2023, SUP-REP-635/2023, SUP-REP-57/2023, SUP-REP-709/2022 y acumulado, entre otros.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo materia de controversia, en los términos de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.